

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO INDUSTRIAL Y DE LA CORPORACIÓN SALVADOREÑA DE INVERSIONES

Comentarios: Por el motivo de las necesidades de adoptar medidas que conduzcan a una distribución equitativa de la riqueza nacional e incrementar al mismo tiempo en forma acelerada el producto Territorial Bruto, es necesario la realización de medidas de referencia como Programas Especiales de Desarrollo que tengan como objetivo el aumento de la producción nacional y la creación de fuentes adicionales de trabajo.

L.C.

Contenido;

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO INDUSTRIAL Y DE LA CORPORACIÓN SALVADOREÑA DE INVERSIONES.

DECRETO N° 930.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Proclama de la Fuerza Armada de la República de El Salvador, de fecha 15 de octubre de 1979, señala la necesidad de adoptar medidas que conduzcan a una distribución equitativa de la riqueza nacional e incrementen al mismo tiempo, en forma acelerada, el Producto Territorial Bruto;

II.- Que, entre las medidas en referencia, se encuentra la implementación de Programas Especiales de Desarrollo que tengan como objetivo el aumento de la producción nacional y la creación de fuentes adicionales de trabajo;

III.- Que, entre los Programas Especiales de Desarrollo, es de importancia primordial el relativo al fomento acelerado de las actividades industriales, ya que el país ha venido luchando por la transformación de su estructura productiva, de carácter agropecuario y aún monocultivista, con el objeto de alcanzar una producción diversificada de carácter industrial;

IV.- Que, para fomentar dichas actividades, el Estado debe llevar a cabo planes y programas tendientes a permitirle una mayor intervención en actividades productivas industriales que califique de interés nacional, para lo cual requiere adecuados instrumentos de apoyo financiero.

V.- Que el Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, con su actual estructura financiera, no puede cumplir a cabalidad con los objetivos de fomento para los cuales fue creado, por lo que se hace necesario su disolución y sustitución por otros organismos de fomento industrial, que guarden las estructuras adecuadas a sus objetivos y a los cuales el Estado deba asignar los recursos que les sean necesarios.

POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto N° 1 de fecha 15 de octubre de 1979 publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo 265 de la misma fecha, y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO INDUSTRIAL Y DE LA CORPORACIÓN SALVADOREÑA DE INVERSIONES

TITULO I
BANCO NACIONAL DE FOMENTO INDUSTRIAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Creación

Art. 1.-Créase la Institución Oficial de Crédito, de carácter autónomo, denominada "Banco Nacional de Fomento Industrial", que también podrá denominarse con la sigla "BANAFI". Su duración ser indefinida y tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio.

Domicilio

Art. 2.-El Banco Nacional de Fomento Industrial, que en el texto de la presente Ley podrá denominarse "Banco", tendrá su domicilio y oficinas principales en la ciudad de San Salvador y podrá establecer en el país o en el exterior las sucursales, agencias, oficinas y corresponsalías que estime convenientes.

Objetivos y Funciones

Art. 3.-El Banco tendrá como objetivo primordial promover el desarrollo de las actividades industriales, tales como: manufactureras, extractivas mineras, de industrialización de recursos marinos y de proyectos turísticos y agroindustriales, tendientes a crear, modificar o ampliar las actividades económicas derivadas de las mismas, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

a) Fomentar, incrementar, diversificar y racionalizar la actividad económica del país por medio de la concesión de financiamiento y servicios bancarios a personas naturales o jurídicas titulares de empresas industriales calificadas.

b) Coadyuvar al incremento del ahorro nacional mediante la captación de recursos financieros.

Planes Financieros

Art. 4.-El Banco deberá elaborar sus planes financieros en armonía con los planes nacionales de desarrollo, ejecutándolos por medio de planes anuales operativos, los cuales deberán ser sometidos a la Asamblea de Gobernadores para su aprobación, por lo menos un mes antes de la iniciación de cada ejercicio económico-financiero.

Cada plan anual operativo comprenderá: el análisis económico del plan anterior, los programas que deban ejecutarse en el período correspondiente; la enumeración de los proyectos y actividades a ejecutarse; y el presupuesto de funcionamiento e inversión de cada uno de los programas referidos.

En general, la política del Banco deberá coordinarse con la política económica, monetaria y fiscal del Estado.

Recursos

Art. 5.-Los recursos del Banco estarán constituidos por:

a) Los activos netos que resulten del Balance General Extraordinario Consolidado que le sean transferidos de conformidad al Art. 107 de la presente Ley.

b) Los fondos que le transfiera el Banco Central de Reserva de El Salvador de la Cartera de Préstamos Industriales, de Turismo, de Industrialización de Recursos Marinos y de la extracción y beneficiado de minerales, concedidos a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, con recursos del Fondo de Desarrollo Económico.

c) El porcentaje que a partir de 1982 transfiera el Banco Central de Reserva de El Salvador, de la suma destinada a incrementar el Fondo de Garantía de Préstamos para el Desarrollo Económico, indicado en el **Art. 7** de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.

ch) Las asignaciones o subsidios que posteriormente el Estado le otorgue.

d) Las utilidades que obtenga en el giro de sus operaciones.

e) Los demás bienes que a cualquier título adquiera.

Certificados de Participación

Art. 6.- Los aportes de capital entregados por el Estado al Banco estarán representados por medio de certificados de participación.

Dichos certificados serán expedidos por el Banco en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Corte de Cuentas de la República y se entregarán a la Dirección General de Tesorería contra entrega de los aportes del Estado, ya sea en dinero o en otros bienes a medida que tales aportes se efectúen.

Integración al sistema financiero

Art. 7.- El Banco formará parte del Sistema Financiero y estará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley.

CAPITULO II OPERACIONES

Operaciones Pasivas

Art. 8.- El Banco podrá realizar las operaciones pasivas siguientes:

a) Recepción de depósitos a la vista y a plazo, en moneda nacional y extranjera.

b) Recepción de fondos mediante la emisión y colocación de bonos o cédulas hipotecarias industriales.

c) Recepción de fondos mediante la emisión, suscripción y negociación de bonos específicos para financiar empresas.

ch) Aceptación y manejo de fideicomisos.

d) Venta de su cartera a través de certificados de participación y otros instrumentos adecuados.

e) Endosos de letras y aceptaciones negociables.

f) Contratación de préstamos, líneas de crédito, colocación de títulos valores o cualquier otra modalidad utilizada en los mercados nacionales o internacionales de dinero o de capital.

Regulaciones sobre Operaciones Pasivas

Art. 9.- Previo a la negociación de créditos externos el Banco deberá realizar estudios que justifiquen la conveniencia de los mismos y que la utilización de los fondos aseguren razonablemente el cumplimiento de las obligaciones que pretenda contraer.

Operaciones Activas

Art. 10.- El Banco podrá realizar las siguientes OPERACIONES ACTIVAS:

a) Conceder préstamos a corto, mediano y largo plazo a personas naturales o jurídicas titulares de empresas que se dediquen a las actividades productivas a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, para la adquisición de edificios, maquinaria, equipo, establecimiento e instalaciones industriales.

b) Otorgar garantías y avales por obligaciones financieras que contraigan personas naturales o jurídicas titulares de empresas cuyas actividades correspondan a las finalidades del Banco.

c) Participar conjuntamente con instituciones de crédito nacionales o extranjeras en operaciones financieras.

ch) Negociar conjuntamente valores de renta fija, con base a lineamientos generales dictados por la Junta Monetaria.

d) Otorgar créditos a corto plazo destinados para capital de trabajo y a mediano plazo para capital de trabajo estructural.

e) Conceder créditos especiales de fomento con recursos específicos hacia aquellas actividades industriales que los Planes Nacionales de Desarrollo Económico califiquen como prioritarios.

f) Realizar, con recursos obtenidos internamente o en el extranjero y de conformidad con las prácticas bancarias usuales, otra clase de operaciones activas que, de conformidad con las leyes, pueda efectuar.

Créditos Especiales de Fomento

Art. 11.- Los créditos especiales de fomento a que se refiere el literal e) del Artículo anterior estarán sujetos a las disposiciones que dicte la Junta Monetaria, en lo relativo a límites, cuantías, garantías, plazos, tasas de interés y comisiones.

Regulaciones Relacionadas con las Operaciones Activas

Art. 12.- En todo otorgamiento de préstamo o concesión de garantías, el Banco estará obligado a:

a) Cerciorarse de la capacidad económica, financiera, técnica, administrativa y responsabilidad moral del prestatario.

b) Evaluar la factibilidad técnica, económica y financiera de los proyectos a los cuales serán destinados los recursos concedidos.

c) Efectuar valúo previo de los bienes que se pretendan otorgar en garantía prendaria o hipotecaria, con el objeto de que dicho valúo acuse suficiente margen para garantizar la totalidad de los préstamos o cauciones. Sin este requisito el Banco no podrá conceder préstamos ni otorgar cauciones de cualquier naturaleza, sujeto a garantía prendaria o hipotecaria.

ch) Establecer un cronograma de desembolsos y supervisar estrictamente su correcta aplicación.

Obligaciones

Art. 13.- Los deudores del Banco quedarán sujetos a las obligaciones estipuladas en el contrato y en especial a:

a) Invertir oportunamente los fondos recibidos en la finalidad que se hubiere pactado.

b) Constituir, cuando y como lo requiera el Banco y según el reglamento de la presente Ley, seguros adecuados para cubrir los riesgos a que estuvieren expuestos los bienes otorgados en garantía y los utilizados en la actividad financiera. El Banco podrá por cuenta del deudor, contratar las pólizas y pagar las primas correspondientes.

c) Notificar al Banco, dentro de un plazo de quince días, las pérdidas o deterioros que ocurrieren en los bienes otorgados en garantía o en los bienes de la empresa o actividad financiada.

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones hará caducar el plazo y el Banco podrá exigir el pago total de la deuda.

Supervisión e Intervención

Art. 14.- Siempre que el Banco efectúe operaciones de crédito deber controlar, bajo planes específicos previamente aprobados por el Directorio, la utilización adecuada de los fondos. Deber, además, vigilar periódicamente la marcha de la empresa, actividad u operación de que se trate en sus aspectos técnicos, administrativos y económicos, durante la vigencia del financiamiento.

El Banco deber intervenir una empresa cuando a su juicio sea necesario. Dicha intervención en la dirección o administración de la empresa ser a costa del usuario y se llevar a cabo mediante el nombramiento de directores, gerentes generales, técnicos o interventores, según sea el caso.

Los interventores tendrán las facultades generales del mandato y las especiales que le confiera el Banco, pudiendo realizar todas las operaciones del giro ordinario de la empresa o actividad a que se refiere su nombramiento. Si la empresa fuere propiedad de una persona jurídica, todas las resoluciones de su Junta General o Junta Directiva deberán tener la aprobación previa del Interventor, para poder ser ejecutadas.

Las personas nombradas por el Banco deberán ser de reconocida competencia y con experiencia en la actividad industrial de que se trate. El Banco deber reservarse contractualmente los derechos necesarios para efectuar el control, intervención y supervisión a que se refiere este artículo.

Prohibiciones

Art. 15.- Se prohíbe al Banco:

a) Financiar a una sola persona natural o jurídica por medio de créditos, u otorgar garantías, en exceso del 30% del capital pagado y reservas de capital del Banco. En casos justificados, podrán ampliarse estos márgenes dentro de los lineamientos señalados por la Junta Monetaria.

b) Financiar a una sola persona natural o jurídica, u otorgar garantías, en exceso de la relación deuda-patrimonio del 70-30. En casos justificados, podrán ampliarse estos márgenes de conformidad con lo que al respecto disponga la Asamblea de Gobernadores.

c) Conceder préstamos al Estado, a las Municipalidades o a las instituciones oficiales autónomas.

ch) Adquirir o conservar bienes raíces que no se destinen al cumplimiento de los fines del Banco o al servicio de oficinas, dependencias o de su personal, ni acciones o participaciones sociales de cualquier naturaleza. Si tales bienes o acciones o participaciones sociales le fueran transferidos gratuitamente, entregados en pago de obligaciones o adjudicados, deber enajenarlos por medio de venta, permuta u otra forma, ya sea en subasta pública o privada o en forma directa, previa autorización y valúo del Ministerio de Hacienda. En todo lo que no estuviere previsto en este literal, se aplicar el Art. 203 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

d) Efectuar operaciones especulativas o conocidamente aleatorias.

e) Otorgar créditos de pre-inversión, exceptuando aquellos en que se canalicen fondos de organismos que ofrezcan dicha línea de financiamiento.

f) Elaborar estudios de factibilidad de proyectos.

g) Aceptar garantías personales de no domiciliados en el país, exceptuando las ofrecidas por instituciones de crédito.

Bienes Inadmisibles Como Garantía

Art. 16.-No podrán ser aceptados como garantía de financiamiento por el Banco:

- a) Bienes en proindivisión, a menos que todos los que tenga derecho consientan en el gravamen.
- b) Bienes cuyo dominio esté sujeto a condición resolutoria.
- c) Bienes en usufructo, salvo que concurren el nudo propietario y el usufructuario.
- ch) Bienes situados en el extranjero.
- d) Bienes en litigio, o bienes embargados por terceros.
- e) Bienes cuyo dominio se ampare en títulos supletorios.

Constitución de Garantías

Art. 17.-El Banco, previa autorización de la Asamblea de Gobernadores, podrá otorgar garantías para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones constituyendo, en caso necesario, gravámenes sobre sus bienes.

Garantía Subsidiaria

Art. 18.-Las cédulas y bonos hipotecarios emitidos por el Banco tendrán la garantía subsidiaria e ilimitada del Estado otorgada en forma legal. Dicha garantía se hará constar en los títulos respectivos y llevar tanto la autorización del Ministerio de Hacienda como la refrenda de la Corte de Cuentas de la República.

CAPITULO III ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Integración

Art. 19.-Los órganos de gobierno del Banco serán la Asamblea de Gobernadores y el Directorio.

La autoridad máxima ser ejercida por la Asamblea de Gobernadores la cual estar integrada en la siguiente forma:

1. El Ministro de Economía;
2. El Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social;
3. El Ministro de Hacienda;
4. El Ministro de Comercio Exterior;
5. El Ministro de Agricultura y Ganadería;
6. El Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador.

El Presidente de la Asamblea será el Ministro de Economía y, en su defecto, lo sustituirán en su orden el Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social y el Ministro de Hacienda.

El Presidente del Banco Nacional de Fomento Industrial actuar como Secretario de la Asamblea de Gobernadores, con voz pero sin voto.

Sustitución

Art. 20.-Como suplentes de los Ministros de Estado actuarán los Viceministros del Ramo; y como suplente del Presidente del Banco Central, el Vicepresidente del mismo Banco. (3)

Art. 21.-La Asamblea de Gobernadores celebrará sesiones, en forma ordinaria, cuatro veces, por lo menos, al año, las cuales deberán verificarse en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. La convocatoria la hará el Ministro de Economía, por medio del Presidente del Banco, pudiendo convocarla en forma extraordinaria cuando lo estime conveniente o lo soliciten dos o más miembros de la Asamblea.

Las sesiones se celebrarán válidamente con la asistencia de, por lo menos, cuatro miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Cada miembro tendrá derecho a un voto y, en caso de empate, el Presidente de la Asamblea de Gobernadores tendrá voto de calidad.

La Asamblea de Gobernadores

Art. 22.-Son atribuciones de la Asamblea de Gobernadores:

- a) Ajustar las actuaciones del Banco a la política industrial del Estado en cumplimiento de sus objetivos.
- b) Autorizar la emisión de títulos valores.
- c) Aprobar sus planes anuales operativos a propuesta del Directorio y facultar a éste para que haga las modificaciones y adiciones necesarias a efecto de alcanzar las metas propuestas.
- ch) Aprobar y hacer cumplir los mecanismos que permitan evaluar los planes anuales operativos, así como la actuación de los funcionarios que los ejecuten.
- d) Aprobar, a propuesta del Directorio, el presupuesto del Banco y las modificaciones del mismo.
- e) Nombrar de una terna propuesta por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras al Auditor Externo del Banco y fijar sus emolumentos.
- f) Fijar las remuneraciones de los Directores del Banco.
- g) Conocer y aprobar la Memoria Anual y los estados financieros del Banco, acordar la aplicación de las utilidades y hacer los respectivos documentos del conocimiento del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía. (3)
- h) Autorizar la adquisición de inmuebles y construcción de edificios para uso del Banco.
- i) Aprobar, a propuesta del Directorio, la constitución de los fondos que estime necesarios y las reservas.
- j) Ejercer las demás atribuciones que la Ley señale.

CAPITULO IV

Directorio

Integración

Art. 23.-El Directorio como Órgano Ejecutivo del Banco se integrará de la siguiente manera:

1. Un Director Presidente, a tiempo completo, nombrado por la Asamblea de Gobernadores y ratificado por el Presidente de la República.
2. Un Director Vicepresidente, a tiempo completo, nombrado por la Asamblea de Gobernadores.
3. Un Director Propietario, nombrado por la Asamblea de Gobernadores.

4. Un Director Propietario, nombrado por la Asamblea de Gobernadores, de una terna propuesta por las instituciones oficiales de crédito; las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares; las asociaciones de ahorro y préstamo afiliadas al sistema de la Financiera Nacional de la Vivienda y las Instituciones de Seguros y Fianzas, en sesión convocada y presidida por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador.

5. Un Director Propietario, nombrado por la Asamblea de Gobernadores, de una terna propuesta por el sector industrial inscrito en el Registro correspondiente del Ministerio de Economía.

La sesión de elección de la terna ser convocada y presidida por el Ministro de Economía.

Art. 24.-Las convocatorias a que se refieren los numerales 4 y 5 del artículo anterior se harán en forma separada, debiendo mediar entre la primera y la segunda un lapso no menor de cinco días.

Si transcurridos quince días desde la fecha de la segunda convocatoria no se hubiese verificado la elección de las ternas a que se refieren los numerales 4 y 5 del artículo anterior, la Asamblea de Gobernadores proceder a nombrar a los respectivos Directores.

Art. 25.-Los Directores Presidente y Vice-presidente serán nombrados por un período de tres años, y cada uno de los demás Directores, por un período de dos; todos los cuales podrán ser reelectos. Los Directores a que se refieren los numerales 3, 4 y 5 del artículo 23 tendrán sus respectivos suplentes quienes serán nombrados en igual forma que los propietarios.

Atribuciones del Directorio

Art. 26.-El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer, a consideración y aprobación de la Asamblea de Gobernadores, los planes anuales operativos, el presupuesto del ejercicio y sus modificaciones, así como los mecanismos de evaluación de dichos planes y del Presupuesto.

b) Evaluar periódicamente la ejecución de los planes anuales operativos y hacer las modificaciones necesarias con el objeto de alcanzar las metas propuestas.

c) Establecer la estructura administrativa de la Institución.

ch) Designar, de entre sus miembros, los Directores que integrarán los Comités especiales que juzgue conveniente establecer.

d) Nombrar y remover a los funcionarios técnicos y demás miembros del personal que estime necesarios.

e) Aprobar el Reglamento de Trabajo de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 43 de la presente Ley.

f) Aprobar los manuales de operación interna del Banco, así como sus reformas y emitir las interpretaciones a los mismos.

g) Acordar, previa autorización de la Asamblea de Gobernadores, la emisión de títulos valores.

h) Gestionar y autorizar la obtención de préstamos o líneas de crédito en el país o en el extranjero y la constitución de las garantías que fueren necesarias.

i) Conceder préstamos y otorgar garantías; autorizar operaciones o erogaciones determinadas.

j) Autorizar la adquisición de mobiliario y equipo para uso del Banco.

k) Conocer el Balance General y sus anexos, el estado de ganancias y pérdidas, la cuenta de liquidación del presupuesto y la aplicación de las utilidades y someterlos para su aprobación a la Asamblea de Gobernadores.

l) Formular la Memoria Anual y someterla a consideración y aprobación de la Asamblea de Gobernadores.

m) Delegar en los Comités especiales, de conformidad al Reglamento respectivo, algunas de las funciones establecidas en el presente artículo.

n) Nombrar de una terna propuesta por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras al Auditor Interno del Banco.

ñ) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo a la Ley, los Reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Vacantes

Art. 27.-En caso de fallecimiento, remoción, renuncia u otro impedimento definitivo de un miembro del Directorio, se nombrar un nuevo propietario o suplente, según el caso, para terminar el período de su antecesor. El nombramiento del sustituto se hará en la forma prevista en los artículos 23 y 25 de esta Ley.

Sustitución Temporal

Art. 28.-En caso de ausencias, excusas o impedimento temporales del Director Presidente, ejercer sus funciones el Director Vicepresidente. Si se tratare de los Directores Propietarios, éstos serán reemplazados por los respectivos suplentes. Si el Director Suplente también faltare, el Presidente del Directorio podrá llamar a cualquier suplente para sustituir al propietario faltante, siempre que fuere indispensable para formar quórum.

Si los Directores Presidente y Vicepresidente faltaren, por cualquier causa, el Directorio quedará integrado por los directores restantes, quienes designarán de entre ellos a la persona que actuará como Presidente.

Requisitos para ser Miembro del Directorio

Art. 29.-El Presidente, el Vicepresidente y demás Directores propietarios y suplentes deberán ser salvadoreños, mayores de veinticinco años de edad, de notoria competencia en materia financiera, de reconocida honorabilidad y haber residido en el país, por lo menos, un año antes de su nombramiento.

Causas de Inhabilidad

Art. 30.-Son inhábiles para desempeñar los cargos de Director Presidente y de Director Vicepresidente:

a) Los deudores del Banco, sus cónyuges o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Los Directores de cualquier institución de crédito y los funcionarios o empleados de instituciones de crédito privadas.

c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República o de los miembros de su Gabinete de Gobierno.

ch) Los funcionarios que menciona el Art. 236 de la Constitución. (3)

d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Asamblea de Gobernadores, del Director Presidente o de cualquier otro de los Directores en funciones del Banco, nombrado con anterioridad.

- e) Los administradores de sociedades o empresas financiadas o garantizadas por el Banco.
- f) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados.
- g) Los condenados por delito doloso, mientras no hubieren sido rehabilitados; y los condenados por delitos contra el patrimonio y contra el orden económico.
- h) Los que, por cualquier causa, sean legalmente incapaces de ejercer dichas funciones.

Causas de Inhabilidad para demás Directores

Art. 31.- Son inhábiles para desempeñar los demás cargos de Directores del Banco:

- a) Los deudores del Banco, sus cónyuges o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Los Directores de cualquier institución de crédito y los funcionarios o empleados de instituciones de crédito privadas.
- c) Los funcionarios que menciona el Art. 236 de la Constitución. (3)
- ch) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Asamblea de Gobernadores, del Director Presidente o de cualquier otro de los directores en funciones del Banco nombrado con anterioridad.
- d) Los administradores de sociedades o empresas financiadas o garantizadas por el Banco.
- e) Los insolventes o quebrados mientras no hubieren sido rehabilitados.
- f) Los condenados por delito doloso, mientras no hubieren sido rehabilitados; y los condenados por delito contra el patrimonio y contra el orden económico; y
- g) Los que, por cualquier causa, sean legalmente incapaces de ejercer dichas funciones.

Forma de Operar de las Causales de Inhabilidad

Art. 32.- Iniciado proceso penal contra un Director, éste será suspendido en sus funciones desde que se provea auto de detención hasta que se resuelva el asunto por sentencia ejecutoriada.

Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en los artículos anteriores caducará la gestión del respectivo Director y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en esta Ley.

Corresponderá a la Corte de Cuentas de la República calificar y declarar la inhabilidad de los miembros del Directorio y la caducidad de su gestión.

No obstante, los actos o contratos autorizados por cualquier Director inhábil, antes de que su inhabilidad fuere declarada, no se invalidarán por tal circunstancia, ni con respecto al Banco ni con respecto a terceros.

Sesiones del Directorio y Remuneración

Art. 33.- El Directorio sesionará por lo menos dos veces por mes por convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o de tres o más Directores.

Las sesiones se celebrarán válidamente con la asistencia de por lo menos cuatro de los Directores. Las resoluciones requerirán como mínimo tres votos concordantes de los asistentes.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Directores Suplentes podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, excepto cuando sustituyan al propietario.

El Presidente y el Vicepresidente en su calidad de Directores nombrados a tiempo completo no devengarán remuneraciones por las sesiones a las que asistan. Los demás Directores tendrán derecho a percibir los honorarios que les correspondan, de acuerdo al número de sesiones a las que concurran.

Las remuneraciones de los Directores serán fijadas por la Asamblea de Gobernadores.

Impedimento por Interés Personal

Art. 34.-No podrá concederse financiamiento, en cualquier forma, ni otorgarse garantías a los miembros del Directorio, lo mismo que a su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Esta prohibición se aplicará, igualmente, al financiamiento que pueda concederse a sociedades de personas en las que figure como socio alguna de las personas indicadas en el inciso anterior, lo mismo que a sociedades de capital cuya mayoría de acciones con derecho a voto pertenezca a alguna de dichas personas, o a un grupo formado por ellos.

Responsabilidad de los Directores

Art. 35.-Cualquier acto, resolución u omisión que contravenga las disposiciones legales o reglamentarias, hará incurrir a los Directores que la hayan tomado en responsabilidad personal y solidaria por los daños y perjuicios que con ello hubiere causado. Los Directores que no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada deberán hacer constar su voto disidente en el acta de la sesión en que se haya tratado el asunto. En todo caso podrán consignar su voto razonado.

Asimismo, incurrirán en responsabilidad los Directores asistentes a las sesiones del Directorio que divulguen o aprovechen cualquier información confidencial sobre asuntos en ellas tratados o que utilicen tal información en perjuicio del Banco o de terceros. Salvo en los casos del artículo anterior, los Directores no podrán abstenerse de emitir su voto.

CAPITULO V EL PRESIDENTE DEL BANCO

Del Presidente

Art. 36.-El Presidente del Banco tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio, así como la supervisión general y la coordinación de las actividades del Banco.

Atribuciones del Presidente

Art. 37.-Corresponde al Presidente del Banco.

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y orientar sus deliberaciones.
- b) Estudiar y revisar en colaboración con el Vicepresidente los asuntos que deban proponerse al Directorio y someterlos oportunamente a su consideración.
- c) Autorizar operaciones financieras o comerciales relacionadas con la gestión ordinaria del Banco, actuando dentro de las condiciones y limitaciones que el Directorio le hubiere señalado.

ch) Atender las relaciones con las autoridades de la República y coordinar las actividades del Banco con las del Estado y sus respectivas dependencias.

d) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo a la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio.

Representación Legal

Art. 38.-El representante legal del Banco ser el Presidente y como tal podrá intervenir en los actos y contratos que celebre y en las actuaciones judiciales o administrativas en que tenga interés el Banco.

El Presidente podrá delegar su representación en el Director Vicepresidente o en otro u otros funcionarios y otorgar poderes a nombre del Banco, actuando en todos estos casos con autorización del Director.

CAPITULO VI ADMINISTRACION Y PERSONAL

Administración Directa

Art. 39.-El Presidente y el Vicepresidente se distribuirán las funciones administrativas no asignadas expresamente al primero.

El Presidente, de conformidad con las resoluciones del Directorio podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que le han sido asignadas en esta ley; y ambos atenderán la administración directa del Banco, contando con los funcionarios y empleados que fueren necesarios para la buena marcha de la Institución.

Incompatibilidades

Art. 40.-El Presidente, el Vicepresidente y demás funcionarios del Banco a tiempo completo no podrán desempeñar cualquier otro empleo o cargo público o privado remunerado ni dedicarse en forma retribuida al ejercicio de cualquier profesión, exceptuándose únicamente el desempeño de cargos docentes, previa autorización del Directorio. Sin embargo, podrán fungir como Directores nombrados por el Banco y desempeñar comisiones técnicas encomendadas por el Gobierno de la República o de las instituciones oficiales autónomas.

Normas Sobre el Personal

Art. 41.-Para garantizar la eficiencia de la administración del Banco, la estabilidad y protección de su personal, se establece la carrera administrativa de funcionarios y empleados del Banco.

Prohibición de Ingreso

Art. 42.-No podrán ingresar al Banco, en concepto de funcionarios o empleados, los cónyuges o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio.

Prestaciones

Art. 43.-Los funcionarios y empleados del Banco gozarán de las prestaciones establecidas en el respectivo Reglamento de Trabajo, de conformidad a los lineamientos que establezca la Asamblea de Gobernadores.

TITULO II DE LA CORPORACION SALVADOREÑA DE INVERSIONES CAPITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Creación

Art. 44.-Créase la Institución Oficial de Inversiones, de carácter autónomo, denominada "Corporación Salvadoreña de Inversiones", que también podrá denominarse con la sigla "CORSAIN". Su duración ser indefinida y tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio.

Domicilio

Art. 45.-La Corporación Salvadoreña de Inversiones, que en el texto de la presente ley podrá denominarse "la Corporación", tendrá su domicilio y oficinas principales en la ciudad de San Salvador y podrá establecer en el país o en el exterior las sucursales, agencias, oficinas y corresponsalías que estime convenientes, para el cumplimiento de sus objetivos.

Objetivos y Funciones

Art. 46.-La Corporación ser el instrumento del Estado para promover y desarrollar sociedades y empresas dedicadas a la realización de actividades industriales, especialmente: manufactureras, agroindustriales, extractivas mineras, de pesca e industrialización de productos del mar, así como las que tengan como finalidad la promoción del turismo. Para la consecución de tales objetivos, la Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la acción empresarial del Estado en dichas actividades.
- b) Administrar directa o indirectamente las inversiones o coinversiones que el Estado realice a través de la Corporación.
- c) Participar en sociedades que tengan como finalidad el desarrollo de las actividades a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.
- ch) Crear nuevas empresas y fortalecer las existentes, participando total o parcialmente en su dirección.
- d) Captar recursos a través de la aceptación y manejo de fideicomisos y la emisión de bonos para invertir y coinvertir en empresas.
- e) Proporcionar directa o indirectamente asistencia técnica para el buen funcionamiento de las sociedades y empresas que se dediquen a las actividades mencionadas en el párrafo primero del presente artículo.
- f) Participar en la Bolsa de Valores.

Planes

Art. 47.-La Corporación deberá elaborar sus planes de inversión en armonía con los planes nacionales de desarrollo ejecutándolos por medio de planes anuales operativos, los cuales deberán ser sometidos a la Asamblea de Gobernadores para su aprobación, por lo menos, un mes antes del inicio de cada ejercicio económico financiero.

Cada plan anual operativo comprenderá: el análisis económico del plan anterior, los programas que deban ejecutarse en el año inmediato siguiente, la enumeración de los proyectos y actividades que se realizarán, y el presupuesto de funcionamiento e inversión de cada uno de los programas.

En general, la política de la Corporación deber fundamentarse en la política de desarrollo industrial del Estado.

Recursos

Art. 48.-Los recursos de la Corporación estarán constituidos por:

a) Los activos netos resultantes del Balance General Extraordinario Consolidado del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, que le sean transferidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 de la presente ley.

b) Los fondos especiales que le asigne el Estado para asistencia técnica.

c) Las subvenciones o subsidios que el Estado le otorgue.

ch) Los que provengan de la transferencia, a cualquier título, de las empresas en las cuales sea inversionista, conforme se estipule en el Reglamento que al efecto emitirá la Asamblea de Gobernadores.

d) Las utilidades que obtenga de sus operaciones.

e) Los demás bienes que, a cualquier título, adquiera.

Art. 49.-Los aportes de capital entregados por el Estado a la Corporación estarán representados por medio de certificados de participación. Dichos certificados serán expedidos por la Corporación en la forma que determine el Ministerio de Hacienda de acuerdo con la Corte de Cuentas de la República, y se entregarán a la Dirección General de Tesorería contra entrega de los aportes del Estado, ya sea en dinero o en otros bienes a medida que tales aportes se efectúen.

Art. 50.-La Corporación formará parte del Sistema Financiero y se sujetará a lo que dispone la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley.

CAPITULO II OPERACIONES

Operaciones Pasivas

Art. 51.-La Corporación, como Institución de Inversiones, podrá realizar las operaciones pasivas siguientes:

a) Recepción de fondos mediante la emisión, suscripción y negociación de bonos para inversión y coinversión en empresas, así como la emisión de Certificados de Participación sobre sus inversiones.

b) Aceptación y manejo de fideicomisos. Esta operación estará exenta de los impuestos de renta y de vialidad, así como de los impuestos de donaciones y sucesiones.

c) Obtención de recursos internos y externos mediante la contratación de préstamos, líneas de crédito, colocación de títulos valores o cualquier otra modalidad utilizada en los mercados nacionales e internacionales de capitales.

Operaciones

Art. 52.-La Corporación podrá realizar las siguientes operaciones activas:

a) Invertir o coinvertir en sociedades y empresas por medio de la adquisición de acciones, participaciones y títulos valores.

b) Crear nuevas empresas industriales, cuando las actividades de éstas convengan a los intereses generales del país.

c) Comprar y vender acciones, participaciones y títulos valores de cualquier clase.

ch) Actuar como intermediaria en la suscripción y colocación de acciones de Sociedades por acciones y de títulos-valores emitidos por dichas Sociedades, con obligación de venderlos al público dentro de un plazo que no podrá exceder de un año.

En lo relativo a la intermediación en la suscripción y colocación de acciones referentes a una sociedad, la operación no podrá exceder del treinta por ciento del capital y reservas de capital de la Corporación ni del ochenta por ciento del capital suscrito y pagado de la respectiva sociedad.

Si la operación se refiere a títulos valores ésta no podrá exceder de la relación deuda-patrimonio 70-30 de la correspondiente sociedad.

En los casos justificados, la Asamblea de Gobernadores podrá ampliar los plazos y márgenes anteriormente establecidos.

Recursos, Capital y Fondo Operativo

Art. 53.-Los recursos afectos a cada una de las Ramas de Operaciones de la Corporación, en lo que se refiere a capital, reservas y fondo operativo serán determinadas por la Asamblea de Gobernadores.

Reglas Sobre Crédito Nacional y Extranjero

Art. 54.-Toda operación de crédito nacional o externo que contraiga la Corporación deber estar respaldada por un estudio que determine su conveniencia y que la utilización de los fondos aseguren razonablemente el cumplimiento de las obligaciones.

La contratación de créditos externos para un período de hasta un año requerir la aprobación previa del Banco Central de Reserva de El Salvador; y los contraídos para plazos mayores de un año, la aprobación previa del Organismo Ejecutivo en los Ramos de Economía y de Hacienda. (3)

Constitución de Garantías

Art. 55.-La Corporación, previa autorización de la Asamblea de Gobernadores, podrá otorgar garantías para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, constituyendo, en caso necesario, gravámenes sobre sus bienes.

Las garantías no excederán del porcentaje de las inversiones que la Corporación tenga en sociedades o empresas que pretendiere garantizar, salvo que la Asamblea de Gobernadores, en casos especiales, aumente dicho porcentaje.

Regulaciones Sobre Operaciones de Inversión

Art. 56.-En lo relativo a operaciones de inversiones, ya sea que se trate de adquisición de acciones, certificados de acciones, participaciones o títulos valores, la Corporación deberá cerciorarse que las sociedades y empresas establecidas o por establecerse en que pretende invertir, presenten condiciones o proyecciones económicas financieras que aseguren, razonablemente, la recuperación de las inversiones.

Cuando las empresas creadas o en las cuales haya coinvertido la Corporación lleguen a ser normalmente rentables ésta podrá recuperar la inversión mediante su venta en el mercado, salvo que la Asamblea de Gobernadores, por razones de interés público, resuelva que la Corporación conserve en todo o en parte las inversiones efectuadas.

Supervisión e Intervención

Art. 57.-Siempre que la Corporación efectúe operaciones de inversión, deberá supervisar la marcha de las empresas, actividades u obras de que se trate, y, en todo caso, cuando se trate de una Sociedad, deberá reservarse la facultad de nombrar el Director o Directores necesarios en su Junta Directiva.

La Corporación deberá reservarse contractualmente los derechos necesarios para efectuar el control y supervisión a que se refiere el inciso anterior y, cuando lo estime conveniente, podrá estipular el derecho de intervenir en el nombramiento de gerentes o administradores de las entidades financiadas.

Prohibiciones

Art. 58.-Se prohíbe a la Corporación:

a) Invertir o coinvertir en una sola empresa o en un grupo de empresas que pertenezcan a una sola persona natural o jurídica, en exceso del treinta por ciento del capital y reservas de la Corporación, ni exceder del cuarenta por ciento del patrimonio de la empresa o empresas en que se pretenda invertir o coinvertir. En casos justificados, podrán ampliarse estos márgenes dentro de los lineamientos que al efecto señale la Asamblea de Gobernadores.

b) Adquirir o conservar bienes raíces que no se destinen al cumplimiento de los fines de la Corporación. Si tales bienes le fueren transferidos gratuitamente, entregados en pago de obligaciones o adjudicados, deber enajenarlos por medio de venta, permuta u otra forma, ya sea en subasta pública o privada o en forma directa, previa autorización y avalúo, en todo caso, del Ministerio de Hacienda. En todo lo que no estuviere previsto en este literal, se aplicará el Artículo 203 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

c) Efectuar operaciones especulativas o conocidamente aleatorias.

CAPITULO III DEL GOBIERNO DE LA CORPORACION

Organos de Gobierno e Integración de la Asamblea de Gobernadores

Art. 59.-Los órganos de Gobierno de la Corporación serán: la Asamblea de Gobernadores y el Consejo Directivo.

La autoridad máxima será ejercida por la Asamblea de Gobernadores la cual estará integrada en la siguiente forma:

1. El Ministro de Economía;
2. El Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social;
3. El Ministro de Hacienda;
4. El Ministro de Comercio Exterior;
5. El Ministro de Agricultura y Ganadería;
6. El Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador.

El Presidente de la Asamblea será el Ministro de Economía y, en su defecto, lo sustituirán en su orden el Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social y el Ministro de Hacienda.

El Presidente de la Corporación actuará como Secretario de la Asamblea de Gobernadores, con voz pero sin voto.

Sustitución

Art. 60.-Como suplentes de los Ministros de Estado actuarán los Viceministros del Ramo; y, como suplente del Presidente del Banco Central, el Vicepresidente del mismo Banco. (3)

Sesiones

Art. 61.-La Asamblea de Gobernadores de la Corporación celebrará sesiones en forma ordinaria, cuatro veces, por lo menos, al año, las cuales deberán verificarse en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. La convocatoria la hará el Ministro de Economía, por medio del Presidente de la Corporación,

quien podrá convocarla en forma extraordinaria cuando lo estime conveniente o lo soliciten dos o más miembros de la Asamblea.

Las sesiones se celebrarán válidamente con la asistencia de por lo menos cuatro miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Cada miembro tendrá derecho a un voto y, en caso de empate, el Presidente de la Asamblea de Gobernadores tendrá voto de calidad.

Atribuciones de la Asamblea de Gobernadores de la Corporación

Art. 62.- Son atribuciones de la Asamblea de Gobernadores de la Corporación:

- a) Determinar las políticas generales de la Corporación para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos, en armonía con las políticas industriales del Estado.
- b) Autorizar la emisión de títulos valores.
- c) Establecer la política que la Corporación deber seguir en la venta de las acciones que a ella pertenezcan, como resultado de sus inversiones.
- ch) Aprobar sus planes sectoriales y sus planes anuales operativos, a propuesta del Consejo Directivo y facultar a éste para que haga las modificaciones y adiciones necesarias a efecto de alcanzar las metas propuestas.
- d) Aprobar y hacer cumplir los mecanismos que permitan evaluar los planes sectoriales y los planes anuales operativos, así como la actuación de los funcionarios que los ejecuten.
- e) Aprobar, a propuesta del Consejo Directivo, el presupuesto de la Corporación, y las modificaciones del mismo.
- f) Nombrar de una terna propuesta por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras al Auditor Externo de la Corporación y fijar sus emolumentos.
- g) Fijar las remuneraciones de los Directores de la Corporación.
- h) Autorizar la adquisición de inmuebles y construcción de edificios para su propio uso y de su personal.
- i) Conocer y aprobar la Memoria Anual y los Estados financieros de la Corporación y hacerlos oportunamente del conocimiento del Organo Ejecutivo en el Ramo de Economía. (3)
- j) Aprobar, a propuesta del Consejo Directivo, la constitución de los fondos que estime necesarios y las reservas.
- k) Ejercer las demás atribuciones que la Ley le señale.

Art. 63.- La Asamblea de Gobernadores nombrar un Consejo Asesor de la Corporación, de carácter participativo, el cual estar integrado por representantes de los sectores financieros, industrial y laboral nombrados de ternas presentadas por éstos. Establecer, además, sus atribuciones, funciones y campo de acción.

CAPITULO IV EL CONSEJO DIRECTIVO

Integración

Art. 64.- El Consejo Directivo, como órgano ejecutivo de la Corporación, se integrará de la siguiente manera:

- a) Un Director Presidente, a tiempo completo, nombrado por la Asamblea de Gobernadores y ratificado por el Presidente de la República.
- b) Un Director Vicepresidente, a tiempo completo, nombrado por la Asamblea de Gobernadores.
- c) Tres Directores propietarios y tres suplentes nombrados por la Asamblea de Gobernadores.

Período de Duración de Funciones

Art.65.-Los Directores Presidente y Vicepresidente serán nombrados por un período de tres años, y cada uno de los demás Directores por un período de dos; todos los cuales podrán ser reelectos.

Atribuciones del Consejo Directivo

Art. 66.-El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer, a consideración y aprobación de la Asamblea de Gobernadores, los planes anuales operativos, el presupuesto del ejercicio y sus modificaciones, así como los mecanismos de evaluación de dichos planes y presupuesto.
- b) Evaluar periódicamente la ejecución de los planes anuales operativos y hacer las modificaciones y adiciones de los mismos a fin de alcanzar las metas propuestas.
- c) Establecer la estructura administrativa de la Corporación.
- ch) Designar, de entre sus miembros, los Directores que integrarán los Comités especiales que juzgue conveniente establecer; y delegar en éstos, de conformidad al Reglamento respectivo, algunas de las funciones que se establecen en el presente artículo.
- d) Nombrar y remover a los funcionarios y a los demás miembros del personal que estime necesario.
- e) Aprobar el Reglamento de Trabajo de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 82 de la presente Ley.
- f) Aprobar los manuales de operación interna de la Corporación, así como sus reformas y emitir las interpretaciones a los mismos.
- g) Acordar, previa autorización de la Asamblea de Gobernadores, la emisión de títulos valores.
- h) Gestionar y autorizar la obtención de préstamos o líneas de crédito en el país o en el extranjero y la constitución de las garantías que fueren necesarias.
- i) Promover y realizar las inversiones y coinversiones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.
- j) Autorizar la adquisición de mobiliario y equipo para uso de la Corporación.
- k) Conocer el balance general y sus anexos; el estado de ganancias y pérdidas, la cuenta de liquidación del Presupuesto y la aplicación de las utilidades y someterlos para su aprobación a la Asamblea de Gobernadores.
- l) Facultar al Presidente del Consejo Directivo para autorizar o efectuar inversiones o coinversiones y erogaciones determinadas y señalarle los trámites, requisitos y límites en que deberá condicionar su actuación.
- m) Formular la Memoria Anual y someterla a consideración y aprobación de la Asamblea de Gobernadores.

n) Nombrar de una terna propuesta por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, al Auditor interno de la Corporación.

ñ) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la Ley, los Reglamentos y disposiciones aplicables.

Vacantes

Art. 67.-En caso de fallecimiento, remoción, renuncia u otro impedimento definitivo de un miembro del Consejo Directivo, se nombrar un nuevo propietario o suplente, según el caso, para terminar el período del Director faltante. El nombramiento del sustituto se hará en la forma prevista en los Artículos 64 y 65 de la presente Ley.

Sustitución Temporal

Art. 68.-En casos de ausencias, excusas o impedimento temporales del Director Presidente, ejercer sus funciones el Director Vicepresidente. Si se tratare de los Directores propietarios, éstos serán reemplazados por los respectivos suplentes. Si el Director Suplente también faltare; el Presidente del Consejo Directivo podrá llamar a cualquier suplente para sustituir al propietario faltante, siempre que fuere indispensable para formar quórum.

Si los Directores Presidente y Vicepresidente faltaren, por cualquier causa, el Consejo Directivo quedar integrado por los directores restantes, quienes designarán de entre ellos a la persona que actuar como Presidente.

Requisitos para ser Miembro del Consejo Directivo

Art. 69.-El Presidente, el Vicepresidente y demás Directores propietarios y suplentes deberán ser salvadoreños, mayores de veinticinco años de edad; de notoria competencia en materia financiera, de reconocida honorabilidad y haber residido en el país, por lo menos, un año antes de su nombramiento.

Causas de Inhabilidad para Presidente y Vicepresidente

Art. 70.-Son inhábiles para desempeñar los cargos de Director Presidente y de Director Vicepresidente:

a) Los deudores de la Corporación, sus cónyuges o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Los coinversionistas en sociedades o empresas en las que participa la Corporación.

c) Los Directores de cualquier institución de crédito y los funcionarios o empleados de las instituciones de crédito privadas.

ch) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República o de los miembros de su Gabinete de Gobierno.

d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Asamblea de Gobernadores, del Director Presidente o de cualquier otro de los Directores en funciones de la Corporación nombrado con anterioridad.

e) Los funcionarios que menciona el Art. 211 de la Constitución Política.

f) Los administradores de sociedades o empresas en donde haya invertido o coinvertido la Corporación.

g) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados.

h) Los condenados por delitos dolosos, mientras no hubieren sido rehabilitados; y los condenados por delitos contra el patrimonio y contra el orden económico.

i) Los que, por cualquier causa, sean legalmente incapaces de ejercer dichas funciones.

Causas de Inhabilidad para los Demás Directores.

Art. 71.- Son inhábiles para desempeñar los demás cargos de Directores del Consejo Directivo:

a) Los deudores de la Corporación, sus cónyuges o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Los coinversionistas en sociedades o empresas en las que participa la Corporación.

c) Los Directores de cualquier institución de crédito y los funcionarios o empleados de las instituciones de crédito privadas.

ch) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Asamblea de Gobernadores, del Director Presidente o de cualquier otro de los Directores en funciones de la Corporación nombrado con anterioridad.

d) Los funcionarios que menciona el Art. 236 de la Constitución. (3)

e) Los administradores de sociedades o empresas en donde haya invertido o coinvertido la Corporación.

f) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados.

g) Los condenados por delitos dolosos, mientras no hubieren sido rehabilitados; y los condenados por delitos contra el patrimonio y contra el orden económico.

h) Los que, por cualquier causa, sean legalmente incapaces de ejercer dichas funciones

Forma de Proceder en las Causales de Inhabilidad

Art. 72.- Iniciado proceso penal contra un Director, éste será suspendido en sus funciones desde que se provea auto de detención hasta que se resuelva el asunto por sentencia ejecutoriada.

Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionada en los artículos anteriores, caducar la gestión del respectivo Director y se proceder a su reemplazo en la forma prevista en esta Ley.

Corresponderá a la Corte de Cuentas de la República calificar y declarar la inhabilidad de los miembros del Consejo Directivo y la caducidad de su gestión.

No obstante, los actos o contratos autorizados por cualquier Director inhábil, antes del que su inhabilidad fuere declarada, no se invalidarán por tales circunstancias, ni con respecto a la Corporación ni con respecto a terceros.

Sesiones del Consejo Directivo y su Remuneración

Art. 73.- El Consejo Directivo sesionará por lo menos dos veces por mes por convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o de tres o más Directores.

Las sesiones se celebrarán válidamente con la asistencia de por lo menos cuatro de los Directores. Las resoluciones requerirán como mínimo tres votos concordantes de los asistentes.

En caso de empate, el Presidente de la Corporación tendrá voto de calidad.

Los Directores Suplentes podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, excepto cuando sustituyan al Propietario. Solamente los Directores que asistan a las sesiones tendrán derecho a percibir dietas.

El Presidente y Vicepresidente no devengarán remuneración alguna por las sesiones a las que asistan. Los demás Directores devengarán por las sesiones a las que concurrieren.

Las remuneraciones de los Directores serán fijadas por la Asamblea de Gobernadores.

Responsabilidad de los Directores

Art. 74.-Cualquier acto, resolución u omisión que contravenga las disposiciones legales o reglamentarias, hará incurrir a los Directores que la hayan tomado en responsabilidad personal y solidaria por los daños y perjuicios que con ello hubieren causado.

Los Directores que no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada deberán hacer constar su voto disidente en el acta de la sesión en que se haya tratado el asunto. En todo caso podrán consignar su voto razonado.

Asimismo incurrirán en responsabilidad los Directores asistentes a las sesiones del Consejo Directivo que divulguen o aprovechasen cualquier información confidencial sobre asuntos en ellas tratados o que utilizaren tal información en perjuicio de la Corporación o de terceros.

CAPITULO V EL PRESIDENTE DE LA CORPORACION

El Presidente

Art. 75.-El Presidente de la Corporación tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones de la Asamblea de Gobernadores y del Consejo Directivo, así como la supervisión general y la coordinación de las actividades de la Corporación.

Atribuciones

Art. 76.-Corresponde al Presidente de la Corporación:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y orientar sus deliberaciones.
- b) Estudiar y revisar, en colaboración con el Director Vicepresidente, los asuntos que deban proponerse al Consejo Directivo y someterlos oportunamente a su consideración.
- c) Autorizar operaciones financieras o comerciales relacionadas con la gestión ordinaria de la Corporación, actuando dentro de las condiciones y limitaciones que el Consejo Directivo le hubiere señalado.
- ch) Atender las relaciones con las autoridades de la República, y coordinar las actividades de la Corporación con las del Estado y sus dependencias.
- d) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la Ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo.

Representación Legal

Art. 77.-El Representante Legal de la Corporación ser el Presidente quien, en tal carácter, podrá intervenir en los actos y contratos que la Corporación celebre y en las actuaciones judiciales o administrativas en que ésta tenga interés.

El Presidente podrá delegar su representación en el Director Vicepresidente o en otros u otros funcionarios y otorgar poderes a nombre de la Corporación actuando, en todos estos casos, previa decisión del Consejo Directivo.

CAPITULO VI ADMINISTRACION Y PERSONAL

Administración Directa.

Art. 78.-El Presidente y Vicepresidente se distribuirán las funciones administrativas no asignadas expresamente al primero. El Presidente, de conformidad con las resoluciones del Consejo Directivo, podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que le han sido asignadas en esta Ley; y ambos tendrán la administración directa de la Corporación contando con los funcionarios y empleados que fueren necesarios para la buena marcha de la Institución.

Incompatibilidades

Art. 79.-El Presidente, el Vicepresidente y demás funcionarios de la Corporación a tiempo completo no podrán desempeñar cualquier otro empleo o cargo público o privado remunerado, ni dedicarse en forma retribuida al ejercicio de cualquier profesión, exceptundose únicamente el desempeño de cargos docentes, previa autorización del Consejo Directivo. Sin embargo, podrán fungir como Directores nombrados por la Corporación y desempeñar comisiones técnicas encomendadas por el Gobierno de la República o por las instituciones oficiales autónomas.

Normas sobre el Personal

Art. 80.-Para garantizar la eficiencia de la administración de la Corporación, la estabilidad y protección de su personal, se establece la carrera administrativa de funcionarios y empleados de la Corporación.

Prohibición de Ingreso

Art. 81.-No podrán ingresar a la Corporación en concepto de funcionarios o empleados, los cónyuges o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Asamblea de Gobernadores y del Consejo Directivo.

Prestaciones

Art. 82.-Los funcionarios y empleados de la Corporación gozarán de las prestaciones establecidas en el respectivo Reglamento de Trabajo, de conformidad a los lineamientos que establezca la Asamblea de Gobernadores.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA FISCALIZACION

Gestión Administrativa

Art. 83.-El Banco y la Corporación desarrollarán su gestión administrativa sin intervención de la Dirección General de Presupuesto ni de la Proveduría General de la República y no le serán aplicables la Ley de Tesorería, la Ley Orgánica de Presupuestos, Leyes del Presupuesto General y Presupuestos Especiales de Instituciones Autónomas, Ley de Suministros, ni cualquiera otras disposiciones que se refieran a la recaudación, custodia, erogación o inversión de fondos públicos y en general, al manejo de los bienes del Estado.

Fiscalización

Art. 84.-El Banco y la Corporación estarán sujetos a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, de la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras y de sus Auditorías Interna y Externa.

Función Fiscalizadora de la Corte de Cuentas de la República

Art. 85.-La Corte de Cuentas de la República fiscalizar exclusivamente las operaciones administrativas del Banco y de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. La fiscalización será efectuada por medio de un Delegado permanente y los auxiliares que sean necesarios, de manera adecuada a la naturaleza y fines del Banco y de la Corporación.

En el ejercicio de sus funciones el Delegado podrá:

- a) Tener acceso a los libros y registros de contabilidad del Banco y de la Corporación, con el objeto de revisarlos de conformidad con las normas y procedimientos técnicos de auditoría.
- b) Realizar arqueo y comprobaciones que estime convenientes, examinar los diferentes estados financieros y verificarlos con los libros, documentos y existencias.
- c) Solicitar en cualquier tiempo las explicaciones e informes que sean necesarios para el fiel desempeño de sus funciones.

Corrección de Irregularidades e Infracciones

Art. 86.-Con el objeto de obtener la corrección inmediata de irregularidades e infracciones que afecten la buena administración del Banco y de la Corporación, el Delegado estará obligado a informar por escrito al Presidente del Banco o de la Corporación si el caso lo amerita dentro de las cuarenta y ocho horas de haberlas notado y a señalar un plazo razonable para que se subsanen.

Si a juicio del Banco o de la Corporación, no existiere irregularidad o infracción alguna en el acto observado por el Delegado, conforme al inciso anterior, lo hará saber a éste por escrito, dentro del plazo señalado, exponiendo las razones y explicaciones pertinentes; si dichas razones y explicaciones no fueren satisfactorias para el Delegado, el caso será sometido a la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, quien resolverá lo procedente después de oír al Banco o a la Corporación en su caso. Si el Banco o la Corporación no se conformare con lo que resuelva dicho Presidente elevará el caso al Órgano Ejecutivo para que adopte la solución que corresponda en Consejo de Ministros, conforme a lo que dispone el Artículo 197 de la Constitución. (3)

Intervención Preventiva

Art. 87.-No habrá acción para hacer efectivas las responsabilidades contra funcionarios del Banco o de la Corporación por los actos o erogaciones que realicen en cumplimiento de sus funciones cuando hayan sido previamente consultadas y aprobadas por escrito por el Delegado de la Corte de Cuentas de la República, por el Presidente de la misma o por el Órgano Ejecutivo en Consejo de Ministros. (3)

El Delegado de la Corte de Cuentas de la República deberá evacuar por escrito las consultas que se le hagan, con la prontitud que demanden las respectivas operaciones, a fin de evitar retrasos perjudiciales a los intereses de la Institución y de los usuarios de sus servicios.

Alcance de las Facultades

Art. 88.-La Corte de Cuentas de la República y sus Delegados no estarán facultados para resolver sobre la conveniencia o inconveniencia de las operaciones o uso de fondos debiendo limitarse a constatar la legalidad del gasto y operación.

Auditor Externo e Interno

Art. 89.-La fiscalización de los Auditores Externo e Interno del Banco y de la Corporación ser ejercida de acuerdo con las normas y procedimientos aceptados por la técnica contable moderna siendo aplicable lo que al respecto prescribe el Código de Comercio y demás leyes pertinentes.

Los Auditores deberán llenar los requisitos que exijan las leyes, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que desempeñen y las normas que establezcan los correspondientes organismos el Banco y de la Corporación en cuanto a calificación de honorabilidad, competencia y experiencia.

Serán atribuciones y obligaciones de los Auditores Externo e Interno las que prescribe el Código de Comercio, en lo que fueren aplicables y las que determinen en su caso la Asamblea de Gobernadores y el Directorio.

Los Auditores Externos, además del dictamen sobre los Estados Financieros, deberán presentar a la Asamblea de Gobernadores a más tardar sesenta días después del cierre del ejercicio económico-financiero, un informe sobre la situación financiera del Banco y de la Corporación sobre la forma en que se hayan conducido las operaciones incluyendo las observaciones o sugerencias que a su juicio sean convenientes para mejorar la administración financiera del Banco y de la Corporación. El incumplimiento de esta disposición por responsabilidad del Auditor Externo hará caducar su nombramiento y el Directorio o el Consejo Directivo en su caso, nombrará interinamente a su sustituto, quien ejercer sus funciones hasta la próxima reunión de la Asamblea de Gobernadores.

CAPITULO II EXENCIONES, BENEFICIOS Y PRIVILEGIOS

Exenciones, Beneficios y Privilegios

Art. 90.-El Banco y la Corporación gozarán de exención de los impuestos de renta y vialidad. Asimismo estarán exentos de toda clase de impuestos los contratos y negocios financieros que celebre, en cuanto deban ser pagados legal o contractualmente por el Banco o por la Corporación.

Beneficios de los Títulos Valores

Art. 91.-Los títulos valores y demás títulos de crédito a que se refiere esta Ley serán emitidos con los requisitos y condiciones que determine la Junta Monetaria, con las formalidades legales correspondientes y gozarán de los siguientes beneficios:

- a) El capital e intereses estarán exentos de toda clase de impuestos establecidos o que se establezcan tanto fiscales como municipales, incluyendo específicamente los impuestos sobre la Renta, de Vialidad, de Timbres, de Sucesiones y de Donaciones;
- b) Serán aceptados en el valor que la Junta Monetaria determine y en garantía de pago de derechos de aduana y consulares de impuestos directos y de cualquiera otros impuestos, tasas y contribuciones, ya sea en favor del Estado o de los municipios; y serán asimismo admitidos a la par como garantía en cualquier caso en que, por disposición de la Ley o de las autoridades judiciales y administrativas, se requiera la rendición de fianza o cualquier otra clase de caución; y
- c) Los cupones de intereses vencidos serán aceptados por el Gobierno, por su valor nominal, para el pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales.

Registro de Derechos Reales o de Bienes Afectos

Art. 92.-Sin el consentimiento del Banco o de la Corporación en su caso, no se podrá inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas o en el Registro de Comercio ninguna escritura por la cual se venda, se enajene o grave o de cualquier modo se constituya un derecho real, sobre todo o parte de los bienes hipotecados o pignorados a favor del Banco o de la Corporación.

Inembargabilidad de Bienes Afectos al Banco

Art. 93.-Concedido un préstamo por el Banco o por la Corporación, los bienes dados en garantía no serán embargables por terceros por créditos personales anteriores o posteriores a la constitución del gravamen. Este efecto se producirá en lo que respecta a la hipoteca a contar de la fecha de la anotación preventiva a que se refiere el Art. 95 de esta Ley y, en lo que respecta a la prenda, a contar de la fecha de presentación del documento correspondiente para su inscripción en el Registro respectivo.

La inembargabilidad establecida en el inciso anterior se extiende a los frutos de los bienes gravados y al derecho de crédito del deudor proveniente de la negociación de dichos bienes.

Otros Beneficios de los Préstamos

Art. 94.-Todos los privilegios que esta Ley concede al Banco o a la Corporación, referente a los créditos otorgados originalmente a su favor se entienden concedidos respecto a los créditos adquiridos por el Banco o la Corporación, en virtud de traspaso hecho legalmente por terceros acreedores.

Anotación Preventiva

Art. 95.-Aprobado un préstamo hipotecario por el Banco o la Corporación, se extenderá certificación en extracto del acta en que conste que contendrá los siguientes datos: fecha del acta, nombre y apellido o la denominación o razón social del prestatario, monto del préstamo acordado plazo para su amortización y la mención de las inscripciones en el Registro de la Propiedad respecto al dominio y gravámenes existentes, relativos al inmueble o inmuebles que garantizarán la obligación, sin que sea necesaria la descripción de los mismos.

Dicha certificación, firmada por el Secretario del Directorio del Banco o del Consejo Directivo de la Corporación, en su caso, será anotada preventivamente en el Registro de Hipotecas marginándose los asientos correspondientes. Por la anotación preventiva en el Registro no se cobrará tasa o derecho alguno. Los efectos de la hipoteca al ser inscrita se retrotraerán a la fecha de presentación de la certificación para su anotación preventiva, cuando se trate de los mismos inmuebles a que se refiere dicha inscripción. Los efectos de la anotación preventiva cesarán por la inscripción definitiva de la hipoteca o por el aviso escrito que el Instituto dé al Registro para que se efectúe la cancelación.

Otros Derechos

Art. 96.-Todos los derechos y privilegios conferidos por esta Ley deberán tenerse como parte legal e integrante de los derechos de hipoteca y de prenda del Banco o de la Corporación, de manera que, una vez inscritos los gravámenes, todos los derechos por esta Ley conferidos afectarán a terceros, aunque no consten específicamente en el contrato o en el Registro.

Embargos

Art. 97.-Los embargos que se traben por el Banco o la Corporación, sobre los bienes gravados a su favor, ponen fin a los arrendamientos, usufructos, anticresis, o cualquier otro derecho constituido con posterioridad a la inscripción de la hipoteca sobre los mismos bienes, sin perjuicio de los créditos a la producción e hipotecas y arrendamientos concedidos con anuencia del Banco o de la Corporación debidamente inscritos.

Autenticidad de Certificaciones

Art. 98.-Las transcripciones, extractos y certificaciones de los libros y registros del Banco o de la Corporación, extendidos por su respectivo Presidente o Vicepresidente de dichas Instituciones y con el sello del Banco o de la Corporación, tendrán el valor de documentos auténticos.

Juicio Ejecutivo

Art. 99.-Toda acción ejecutiva que el Banco o la Corporación promoviere queda sujeta a las leyes comunes, con las modificaciones siguientes:

1º) Las notificaciones que deban hacerse al deudor, inclusive la notificación del decreto de embargo, se harán indistintamente en la persona del deudor o al apoderado que éste deberá constituir en la escritura que sirve de fundamento a la acción o al que lo sustituya en caso de renovación, sustitución o caducidad del respectivo mandato;

2º) El término de prueba será de tres días y como excepciones únicamente se admitirán la de pago efectivo y la de error en la liquidación;

3º) No se admitirá apelación del decreto de embargo, sentencia de remate ni demás providencias dictadas en el juicio o en sus incidentes;

4) El Banco o la Corporación en su caso, serán depositarios de los bienes embargados, sin obligación de rendir fianza;

5º) En la subasta de los bienes embargados se tomará de base el valúo dado a los bienes en la escritura de hipoteca en su defecto, servir de base el valor de la deuda y un tercio más; sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 638 Pr.;

6º) No podrá admitirse tercería alguna si no es fundada en título de dominio, inscrito con anterioridad a la hipoteca del Banco o de la Corporación. El Juez de la causa rechazar cualquier tercería que no estuviere en este caso;

7º) No se admitirá, en ningún caso, acumulación alguna de otro juicio, cualquiera que fuere su naturaleza, a la ejecución seguida por el Banco o la Corporación, en la que solamente se anotará la existencia de los otros créditos o juicios, si los hubiere, a petición de los respectivos interesados.

Hecha la liquidación y pago total del crédito del Banco o de la Corporación, se notificará judicialmente a los otros acreedores para que hagan valer sus derechos sobre el saldo líquido sobrante, si los hubiere.

Mientras tanto, el saldo mencionado quedará en el Banco o Corporación a título de depósito, hasta por un mes contado desde el día siguiente de la última notificación a los terceros acreedores. Pasado este plazo sin que se trabé embargo en la cantidad depositada, el Banco o Corporación entregará al ejecutado, sin ninguna responsabilidad para aquél, el saldo referido.

8º) Ninguna anotación preventiva, cualquiera que sea su procedencia, impedir la subasta o adjudicación de los bienes embargados por ejecución del Banco o Corporación;

9º) Se considerará como renunciado el domicilio del deudor y señalados el domicilio o domicilios del Banco o Corporación.

Régimen Especial

Art. 100.-En todo lo que no estuviere previsto en el presente capítulo se aplicará el régimen especial establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

TITULO FINAL

CAPITULO I

DISOLUCION

Disolución del INSAFI

Art. 101.-Declárase disuelta la Fundación del Estado, de utilidad pública, denominada "Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial" (INSAFI), creada por el Decreto No 497 del Directorio Cívico Militar de El Salvador de 22 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial No 238, Tomo 193, del 26 de diciembre de 1961.

En consecuencia, procédase a la liquidación de dicha Fundación en la forma dispuesta en la presente Ley.

Pertenencias del Estado

Art. 102.-Los bienes que integran el Activo del Balance Extraordinario consolidado de la fundación que se disuelve y los Pasivos que integran el Balance a la vigencia de la presente Ley pasan a ser pertenencias del Estado. Tanto los activos como los pasivos serán empleados en objetivos análogos a la Fundación disuelta. Las obligaciones contraídas por la Fundación a favor del Estado y las contraídas por éste a favor de aquélla, por concurrir en ella las calidades de acreedor y deudor, quedan extinguidas de pleno derecho.

El resto de los bienes y obligaciones del referido Balance, después de operada la extinción de obligaciones aludida, señalase como los aportes que hará el Estado en la constitución del Banco Nacional de Fomento Industrial y en la Corporación Salvadoreña de Inversiones, por el valor resultante de su revaluación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 106 de la presente ley.

CAPITULO II DE LA COMISION INTERVENTORA

Integración y Duración

Art. 103.-El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Economía y el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador integrarán una Comisión Interventora, que en el curso de esta Ley se denominará "La Comisión", siendo su Presidente el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

La Comisión nombrará, a su vez, las subcomisiones especiales que considere convenientes para la realización de sus atribuciones.

Funciones

Art. 104.-La Comisión tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Revaluar los activos netos del Balance General Extraordinario Consolidado de la disuelta Fundación, para efectos de entrega al Banco y a la Corporación según se señala en la presente Ley.
- b) Intervenir en la entrega material de los bienes y obligaciones que el Estado distribuya entre el Banco y la Corporación.
- c) Determinar las pérdidas reales que haya experimentado el INSAFI durante los diez años anteriores a la vigencia de la presente Ley.
- ch) Señalar, durante el período establecido en el literal anterior, las anomalías, irregularidades y actos que a su juicio se hayan cometido en relación con la administración o gestión financiera del INSAFI y dar cuenta de ellos al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, a fin de que se deduzcan las responsabilidades.
- d) Gestionar, a favor del Estado, la inscripción por traspaso de los bienes raíces que pertenecieron a la Fundación que se disuelve y, a su vez, del Estado a las nuevas entidades, según corresponda.

La Comisión, para el cumplimiento de lo anterior, podrá revisar los libros y demás registros contables, así como los documentos correspondientes del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial que se disuelve.

Personal de la Comisión

Art. 105.-El Banco dotar a la Comisión del personal y equipo necesarios para que aqu'lla pueda cumplir sus funciones.

CAPITULO III DE LA DISTRIBUCION DE LOS BIENES Y OBLIGACIONES

Forma de Distribución

Art. 106.-Los bienes y obligaciones del Balance General Extraordinario Consolidado que, de conformidad con el Art. 102 de la presente Ley, se han señalado como aportes del Estado en la constitución del Banco Nacional de Fomento Industrial y de la Corporación Salvadoreña de Inversiones y que forman parte de sus respectivos recursos, se les transfieren por ministerio de la presente Ley en los valores consignados en dicho Balance; pero les serán entregados por la Comisión Interventora según el valor resultante de su revaluación. Dicha revaluación se fundamentará en su valor en libros anteriores al Balance General Extraordinario Consolidado.

Activos Netos del Banco

Art. 107.-Los activos netos que se transfieren al Banco son los siguientes:

- a) Los de rubro de Disponibilidad.
- b) Los de rubro de Préstamos, con excepción de aquellos casos en los cuales el INSAFI capitalice la deuda.
- c) Del rubro Muebles e Inmuebles, así:
 - 1. El mobiliario y equipo necesario para su funcionamiento, de conformidad con lo que al respecto establezca la Comisión Interventora.
 - 2. El inmueble inscrito bajo el número 16 del Libro 714 del Registro de la Propiedad del Departamento de La Libertad.
 - 3. El inmueble inscrito bajo el número 85 del Libro 1817 del Registro de la Propiedad Raíz del Departamento de San Salvador, de 13,731,83 metros cuadrados de extensión, compuesto según su antecedente de 4 porciones y una quinta que es en parte el antiguo trazo de la 3a. Calle Poniente, ubicadas todas ellas entre la Primera Calle Poniente y Alameda Juan Pablo II entre 43 y 45 Avenida Norte cuyas medidas y linderos reales de todo el inmueble son: al Norte, mide 39.40 metros, en línea curva, linda con terrenos de METROSUR y 48.21 con terrenos del Instituto de Vivienda Urbana antes de Virginia v. de Avila, Alameda Juan Pablo II antes 3a. 7a. Calle Poniente de por medio. Al Oriente, mide en dos tramos rectos así: el primero de 105.16 metros, linda con prolongación de la 43 Avenida Norte de por medio y terrenos que formaron parte de la Finca América; el segundo 70.23 metros, linda con terrenos que fueron también de la misma finca y adquiridos por el señor Alejandro Safie, 43 Avenida Norte de por medio. Al Sur, mide 83.99 metros, linda con terrenos que formaron parte de la Finca América, 1a. Calle Poniente de por medio. Al Poniente, en dos tramos rectos así: 100.10 metros, linda con terrenos de Doña Mercedes v. de Parra, 45 Avenida Norte de por medio y el segundo de 50.39 metros, linda con terrenos que formaron parte de la Finca América, prolongación de la 45 Avenida Norte de por medio. (2)

De estos rubros, los que serán entregados en forma inmediata al Banco, sin necesidad de revaluación, son los siguientes: el de Disponibilidades, los que corresponden a la Cartera de Préstamos que sean calificados como sanos por la Comisión, el mobiliario y equipo necesarios para su funcionamiento y la porción del inmueble descrito en el número tres, del literal c) del presente artículo.

Activos netos de la Corporación

Art. 108.-El resto de los activos netos del Balance General Extraordinario Consolidado del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial que se disuelve se transferirán a la Corporación.

Dichos activos les serán entregados por la Comisión Interventora en forma inmediata y sin revaluación, con excepción del rubro de inversiones y del rubro activos extraordinarios. Estos dos últimos rubros para ser entregados requerirán que la Comisión Interventora los revalúe en la forma expresada en el Art. 106, pero la intervención de ésta en las empresas que se encontraban administradas por el INSAFI, se limitará

al nombramiento de un interventor, a efecto de que no se impida la continuación normal de las actividades de dichas empresas.

CAPITULO IV

OTROS RECURSOS DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO INDUSTRIAL Y DE LA CORPORACION SALVADOREÑA DE INVERSIONES

Otros Recursos del Banco

Art. 109.-El Banco Nacional de Fomento Industrial contará, además de lo establecido en el Art. 5 de la presente Ley, con los siguientes recursos:

a) Los subsidios que le otorgue el Estado.

b) Un Fondo de Fomento Industrial. Para la constitución de este Fondo, se deberán emitir bonos de fomento industrial por la cantidad de ' 50.000.000 de Colones, cuyas condiciones y plazo serán fijados en la Ley de Emisión de los mismos.

Otros Recursos de la Corporación

Art. 110.-La Corporación Salvadoreña de Inversiones, contará, además de lo establecido en el Art. 48 de la presente Ley, con los subsidios que le otorgue el Estado.

CAPITULO V

OBLIGACIONES TRANSFERIBLES SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD

Transferencia de Derechos y Obligaciones

Art. 111.-Todos los derechos y obligaciones emanados de los actos y contratos celebrados por el Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, INSAFI, serán ejercidos por el Banco y la Corporación, en su caso, quienes podrán ejercer las acciones necesarias para exigir su cumplimiento.

Sustitución Patronal

Art. 112.-El Banco y la Corporación se subrogarán al Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, INSAFI, como sustituto patronal del personal, incluyendo los que estuvieren por contrato y por planilla, que a la fecha de vigencia de esta Ley estuvieren al servicio del mismo, debiendo respetar los salarios y todas las prestaciones laborales que el INSAFI hubiere establecido para el mismo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Continuación del Actual Consejo Directivo

Art. 113.-El Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, integrado de conformidad con la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial que se deroga, ejercer las funciones que de conformidad con la presente Ley le corresponden al Directorio del Banco Nacional de Fomento Industrial y al Consejo Directivo de la Corporación Salvadoreña de Inversiones, hasta que queden integrados dichos organismos.

Art. 113-A.-Los representantes que por disposición legal deba acreditar el INSAFI ante cualquier institución oficial o entidades privadas, se entenderá que deberán ser acreditados por el Banco Nacional de Fomento Industrial. (1)

CAPITULO VII

DEROGATORIA Y VIGENCIA

Derogatoria

Art. 114.-Derógase la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial promulgada por medio de Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Siete del Directorio Cívico Militar de El Salvador de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y publicado en el Diario Oficial Número doscientos treinta y ocho, Tomo Número ciento noventa y tres del veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vigencia

Art. 115.-La presente Ley entrará en vigencia el día primero de enero de mil novecientos ochenta y dos.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Ing. José' Napoleón Duarte.

Cnel. e Ing. Jaime Abdul Gutierrez.

Dr. José Antonio Morales Ehrlich.

Dr. José Ramón Avalos Navarrete.

Lic. Oscar Raymundo Melgar,
Ministro de Economía.

D. Ley No 930, del 22 de diciembre de 1981, publicado en el D.O. No 235, Tomo 273, del 22 de diciembre de 1981.

REFORMAS:

(1) D. Ley No 972, del 15 de febrero de 1982, publicado en el D.O. No 31, Tomo 274, del 15 de febrero de 1982.

(2) D. L. N° 47, del 20 de junio de 1985, publicado en el D.O. No 132, Tomo 288, del 15 de agosto de 1985.

(3) D. L. N° 74, del 4 de julio de 1985, publicado en el D.O. No 147, Tomo 288, del 9 de agosto de 1985.

Materia: Derecho Bancario

Categoría: Derecho Bancario

Origen: BANCO CENTRAL DE RESERVA

Estado: VIGENTE

Naturaleza : Decreto Ley

Nº: 930 Fecha:22/12/81

D. Oficial: 235 Tomo: 373 Publicación DO: 22/12/1981

Reformas: (3) D. L. N° 74, del 4 de julio de 1985, publicado en el D.O. No 147, Tomo 288, del 9 de agosto de 1985